



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE GUATAQUI CUNDINAMARCA**  
jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: DECLARATIVO VERBAL REIVINDICATORIO 2017 - 00062  
DEMANDANTE . NOHORA GONGORA MEJIA y otros.  
DEMANDADO . WALDY RIVADENEIRA y otros.

Guataquí, Cund., Tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda declarativa verbal ( declaración de pertenencia ) presentada por el señor WALDY RIVADENEIRA PINTO contra LUIS VALDES RODRIGUEZ, JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ, MIGUEL ALEJANDRO ALBADAN CARDENA, HILDA ROSA CARDENAS DE GUERRA, BAZILIO DE JESUS LEONEL GARCIA, JOSE ANTONIO GONZALEZ HINESTROSA (Q.E.P.D) y sus herederos JOSEFINA TORRES DE GONZÁLEZ y ANA LUCY GONZALEZ TORRES, JOSE IVAN IBAÑEZ, GUSTAVO IBAÑEZ, SALOMON LOZANO ( Q.E.P.D) y sus herederos ELICENIA MOLINA, SIMEON LOZANO, SERGIO LOZANO; JUAN ANTONIO MARTINEZ CRUZ ( qepd) y sus herederos CARMEN AVENDAÑO, ALDEMAR MARTINEZ AVENDAÑO, ERNESTINA MARTINEZ AVENDAÑO, EDUAR MARTINEZ AVENDAÑO; JOSE MARIA PRIMITIVO NIÑO, ALCIDES NIÑO TORRES, JOSE MERCEDES ROSENDO CARDENAS, FABIO MARIA SALAZAR LOZANO, ELADIA SANCHEZ GARCIA, TIBERIO CAICEDO CHURTA, ALBERTO CALLEJAS, VIRGILIO ESPINOSA, TITO FIGUEROA BARRAGAN, FAUSTINO FIGUEROA BARRAGAN ( QEPD),y sus herederos MELINDA ZABALA, DANY FIGUEROA ZABALA, ANDRES FIGUEROA ZABALA, SANDRA MILENA FIGUEROA ZABALA; NOHORA GONGORA MEJIA, LUIS ANTONIO MORENO, EDUARDO RODRIGUEZ DEVIA, JAVIER SERRATO MOLINA, ALVARO TRUJILLO BARRAGAN y personas indeterminadas, se observan las siguientes inconsistencias que impiden su admisión :

1.- No se especificó el domicilio de los demandados como lo exige el art. 82 numeral 2 del C.G.P.

2.- Se está demandando a personas fallecidas. En la relación de demandados se citó a JOSE ANTONIO GONZALEZ HINESTROZA, SALOMON LOZANO, JUAN ANTONIO MARTINEZ CRUZ y FASUTINO FIGUEROA BARRAGAN, sin que se haya dado cumplimiento a lo previsto en el art.. 87 del C.G.P.

3.- No se indicó el lugar donde el demandado JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ recibirá citaciones. Tampoco se especificó la dirección física o electrónica de la totalidad de demandados donde recibirán notificaciones, incluso respecto de algunos se citó para tal efecto un abonado celular, en otros se manifestó que se desconocía el sitio de residencia, sin que se acudiera a los mecanismos procesales legalmente establecidos para tal subsanar estas falencias.( Art. 82 -10 C.G.P.)

4.- No se acreditó la calidad en que se demanda a los herederos de los fallecidos JOSE ANTONIO GONZALEZ HINESTROZA, SALOMON LOZANO, JUAN ANTONIO MARTINEZ CRUZ y FASUTINO FIGUEROA BARRAGAN, como lo exige el art. Art. 84 – 2 y 85 C.G.-P.)

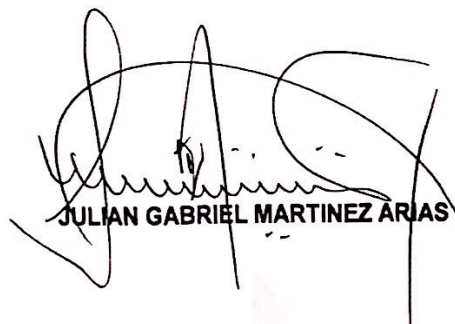
5.- No se especificó los linderos del predio de mayor extensión.

Por consiguiente se INADMITE la demanda y se concede un término de cinco ( 5) días para que la subsane so pena de rechazarse.

La doctora ALEJANDRA DUQUE MOLINA funge como apoderada judicial del demandante en los términos y para los fines previstos en el memorial poder que antecede.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS